

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-01014-00

En virtud de lo consagrado en el artículo 552 y siguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda a la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor **Pedro Julio Arias Lizarazo** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor **Diego Armando Gutiérrez Dimate**.

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés (23) de marzo de 2021, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Asemgas L.P., admitió el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Diego Armando Gutiérrez Dimate.

2. En la audiencia de negociación de deudas, se reconocieron como acreedores del deudor al Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco De Bogotá, Banco AV Villas, Secretaría Distrital De Hacienda, Banco Scotiabank Colpatría y Pedro Julio Arias.

3. El 8 de septiembre de 2021, realizada por sexta vez la audiencia de negociación de deudas la apoderada judicial del acreedor **Pedro Julio Arias Lizarazo**, formuló objeción contra la admisión del trámite de insolvencia promovido por el señor Diego Armando Gutiérrez Dimate, bajo los siguientes argumentos:

3.1. Afirma que el insolvente **Diego Armando Gutiérrez Dimate**, se dedica a la venta de licor en un bar ubicado en el local de propiedad de su poderdante, lo que lo hace comerciante, pues asegura que es una actividad que ejerce desde hace años y que omitió indicarlo en el trámite de insolvencia, y que las obligaciones adquiridas por el deudor fueron por su calidad de comerciante, y que la causa que lo llevó a la cesación de pagos fue el ejercicio de su actividad. Como prueba de sus afirmaciones aportó copia del proceso verbal con radicación No. 2020-00555, de conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, iniciado por el acreedor Diego Armando Gutiérrez Dimate contra el deudor Pedro Julio Arias Lizarazo.

II. CONSIDERACIONES

1. Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer de estos asuntos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del

Derecho, a través de sus conciliadores inscritos en sus listas, y a los notarios del lugar del domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas según el reglamento (art. 531 ibídem).

Presentada la solicitud de negociación y aceptada por el conciliador, se citará a la audiencia de negociación de deudas, en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias sobre las acreencias (art. 550 ejúsdem).

De existir discrepancias, el conciliador deberá propiciar fórmulas de arreglo, suspendiendo para ello la audiencia, y reanudada, de no ser conciliadas las objeciones, el funcionario la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes le presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido el término se correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y alleguen las pruebas correspondientes, tales escritos serán remitidos de manera inmediata al juez (art. 552 C. G. del P.).

2. Ahora, revisado los argumentos de la objeción formulada, advierte el Despacho que la misma no versa sobre la naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, así como tampoco sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias señaladas por éste, sino sobre la calidad de persona natural no comerciante del insolvente para iniciar la presente solicitud a través de un centro de conciliación, es decir, la objetante afirma que el deudor es una persona natural comerciante y en ese sentido no le es procedente acudir al trámite de negociación de deudas consagrando en el artículo 534 y s.s. del C.G.P.

2.1 En ese orden, es importante destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que, además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante¹.

Sumado a ello, se ha destacado que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado el Tribunal Superior, en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias: *“Luego, la decisión no confluje exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”*².

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

² Ibídem Rad. 2019-00074.

En otra ocasión la misma colegiatura en providencia del 03 de mayo del 2018, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...”*

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”*

3. Decantando lo anterior, es claro que este Despacho judicial es competente para resolver la objeción y/o controversia formulada por el acreedor **Pedro Julio Arias Lizarazo**, respecto a la calidad de comerciante o no del insolvente **Diego Armando Gutiérrez Dimate**, estudio que se hará bajo las siguientes premisas.

3.1. De conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio (i). son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (ii). Que la calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario, o interpuesta persona”.

Prevé el artículo 11 del Código de Comercio, que *“Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”*.

En lo atinente a la presunción de comerciante, establece el artículo 13 de Código de Comercio:

“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

De acuerdo con el artículo 20 del Código de Comercio, serán actividades mercantiles:

- «1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.**
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;**
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;**
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;**
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;**
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;**
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;**
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;**

- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”.*

3.2. En el asunto de marras, la apoderada judicial del objetante argumentó que el insolvente es una persona natural comerciante, pues se dedicaba a la venta de licor en un bar ubicado en el local de propiedad de su prohijado, ubicado en la calle 24 C No. 75 35 de esta ciudad, local comercial que fue arrendado por el insolvente y que lo llevó a la cesación de pagos.

Como soporte de sus afirmaciones, aportó copia de la demanda verbal que interpuso en contra del insolvente, la cual cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado No. 2020-00555 y copia del contrato de arrendamiento suscrito por el insolvente del local comercial ubicado en la calle 24 C No. 75 35 de esta ciudad.

Revisado las documentales aportadas por el objetante, advierte el Despacho que si bien el insolvente figura en el contrato de arrendamiento del local comercial como arrendatario, ello no lo convierte automáticamente en un comerciante, máxime cuando no obra prueba alguna sobre el establecimiento de comercio que arguye el objetante funcionaba en el local arrendado, mucho menos que dicho establecimiento era propiedad de este. Aunado, al hecho que en la declaración de renta aportada por el insolvente tampoco se advierte actividad económica diferente a la de su profesión por lo que mal podría dársele aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 13 del Código de Comercio, como lo pretende la apoderada judicial del inconforme.

En ese orden, al no existir registro ante la Cámara de Comercio que el insolvente **Diego Armando Gutiérrez Dimate** sea socio controlante de una sociedad o que sea dueño de un establecimiento abierto al público, máxime si se tiene en cuenta que el arrendar un local comercial no figura en el artículo 20 del Código de Comercio, como una actividad mercantil, por lo que mal podría endilgársele al señor **Gutiérrez Dimate**, la calidad de persona natural comerciante, como lo pretende el insolvente, por lo que se declarara infundada la presente objeción/controversia aquí analizada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR NO PROBADA la resolver la objeción y/o controversia formulada por el acreedor **Pedro Julio Arias Lizarazo**, respecto a la calidad de comerciante o no del insolvente **Diego Armando Gutiérrez Dimate**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Asemgas L.P.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c17c66297831074a7a12ae3c27a5390709590c258c7a43383c6e6a3a2a4d6a**

Documento generado en 09/03/2022 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>